Popayán, 17 de Febrero de 2021

SEÑOR
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN ©
Ciudad.

REF: PROCESO VERBAL DE SERVIDUMBRE
DTE: JOSE FRANCISCO CONCHA OROZCO
DDO: LUZ COLOMBIA SOLIS GOMEZ Y OTROS
RAD: 2020-00-583

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del Proceso de la referencia; señora **LUZ COLOMBIA SOLIS GOMEZ,** por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **auto Número 306 de fecha 11 de Febrero de 2021;** providencia que profirió **auto admisorio de la Demanda** de marras, con base en los siguientes:

I)

HECHOS

1. La parte actora impetra Demanda de Servidumbre de Mínima Cuantía en contra de mi patrocinada, **día 13 de Enero de 2021,** con el ánimo de obtener una servidumbre de Luz sobre un predio de su propiedad, ubicado en la Transversal 3 No. 21-97 con M.I. No. 120-170789.

II)

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO DE REPOSICION

1). **Artículo 391. Demanda y contestación**
El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes……
Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. *(Negrillas y subrayas del ssucrito).*

2). *El Artículo* ***100 del Código General del Proceso,*** *al regular las excepciones previas, establece que:*

"... El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes ***excepciones previas:***

Escaneado con CamScanner

*1...2...3.....4....5...6.....7. - **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** o por Indebida acumulación de pretensiones...". (Negrillas y subrayas, no son del texto).*

III)
FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO

1. El actor manifiesta actuar a **nombre propio en su calidad de abogado**, debido a que se suscribe con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional; pero al impetrarse la demanda, la misma presenta las siguientes inconsistencias que demuestran al despacho la **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, debido a lo siguiente:

PRIMERO: RESPECTO AL PODER:

A) Tenemos que al impetrarse la demanda, **No** existe poder debido a que el actor demanda a nombre propio, pero expone al despacho que actúa como abogado; motivo por el cual la **demanda impetrada debe reunir con los requisitos consagrado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020**.

***Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**.....(Negrillas y subrayas, no son del texto).*

***Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**..... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas y subrayas, no son del texto).*

1) Se observa al interior del proceso que el demandante aporta un correo electrónico con la demanda; pero dicho señor al expresar que actúa como abogado **NO acredita que se encuentre registrado en el Registro Nacional de Abogados**, tal y como lo exige la norma cita **(Decreto 806 Numeral 6)**; motivo por el cual es evidente la ineptitud de la demanda incoada.

Escaneado con CamScanner

2) Se presenta con la misma un Peritaje suscrito por medio del Topógrafo **DIEGO RENGIFO**, pero al igual que sucede con el abogado demandante, omite colocar el correo del referido profesional, incumpliendo con el Artículo 6 del Decreto 806.

3) El Demandante **JOSE FRANCISCO CONCHA OROZCO** aporta su correo **electrónico y la dirección a notificar a las demandadas; pero NO advierte la forma en que obtuvo esta información, NO APORTA LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES con la demanda presentada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza:** ***"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*** *(resalto fuera de texto).*

Faltando a la verdad, debido a que dicho señor es el ***"cuñado de las demandadas del proceso LUZ COLOMBIA y MERCEDES SOLIS GOMEZ; y tiene pleno conocimiento que la señora LUZ COLOMBIA desde hace más de TREINTA (30) años NO VIVE, y NO RESIDE en la ciudad de Popayán; hasta el punto que una ocasión visitó a la señora en dicha la ciudad de BOGOTA donde la referida señora tiene su domicilio principal".*** (Negrilla y subrayas del suscrito).

De igual manera, **TIENE PLENO CONOCIMIENTO** que la señora **MERCEDES SOLIS GOMEZ** no vive en la dirección que se suministra con la demanda: ***"él SABE que la citada señora VIVE DOS (02) CASAS más abajo donde le está haciendo creer al despacho".*** (Negrilla y subrayas del suscrito).

Lo anterior, constituye un eventual Fraude Procesal y una Falta a la ética del abogado, al tratar de inducir en error al Juzgador; aunado a que con el presente escrito aporto documentos que dan fe que el abogado demandante tiene pleno conocimiento que las referidas señoras **(sus cuñadas LUZ COLOMBIA y MERCEDES)** NO tienen su domicilio y no viven en la dirección que aporta como notificaciones de la parte demandada; motivo por el cual solicito al despacho se sancione al demandante conforme lo preceptúa el **Artículo 86 del C.G.P**

Código General del Proceso. Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código. (Negrilla y subrayas del suscrito).

4) Según lo anterior, solicito al despacho se proceda conforme a lo preceptuado en el **Artículo 79 Numeral 1 y 81 del C.G.P.,** en contra del demandante; ya que él

Escaneado con CamScanner

cómo cuñado de las señoras y por vivir en la casa de al lado del predio objeto de demanda, **tiene pleno conocimiento que le está mintiendo al despacho respecto a la dirección de dos** (02) demandadas del proceso, faltando a la verdad en su demanda; debido a que desde el mes de Diciembre de 2020, envío a la casa de la señora JULISSA PARDO SOLIS el traslado de la demanda, sin ni siquiera haberse presentando la misma, y con la incoada no aporta los soportes del envío de las notificaciones; todo con el ánimo de entorpecer el inicio de una obra que se iba a realizar en el antejardín de mis poderdantes; y que él tenía conocimiento, debido a que es familiar de las demandadas.

CONCLUSIONES:

1. Conforme a lo traído a colación, sin mayor esfuerzo podemos observar que la demanda incoada en contra de mi patrocinada **adolece** de los requisitos traídos a colación en las normas citadas, motivo por el cual es simple deducir sin ser un experto que el **auto admisorio** debe ser **REVOCADO**, toda vez no se cumplen con los requisitos formales. Dándole la respectiva aplicación a la normatividad invocada en la presente excepción, el Juzgado debe considerar y declarar que **no se ha cumplido con lo preceptuado en el Art. 82 y ss del C.G.P. y el Decretro 806 de Junio 04 de 2020** en debida forma, al no encontrarse inmerso dentro de la demanda los componentes de la misma en la forma legal como lo preceptúa el Código General del Proceso y la norma adicional referida; bajo los supuestos normativos anteriormente referidos, la ausencia de los mismos debe conllevar al rechazo de plano de la demanda, en el evento de no ser subsanada. (Negrillas y subrayas del suscrito).

2. En conclusión, queda plenamente demostrada la Excepción Previa de Inepta Demanda, mediante recurso de reposición por no haberse cumplido con los **REQUISITOS** ineludibles citados en el cuerpo del presente escrito

PETICIONES

1. Que se notifique por conducta concluyente a la parte que represento, y se me reconozca personería para actuar.

2. REPONER PARA REVOCAR, en su TOTALIDAD el auto de fecha **11 de FEBRERO de 2021**, debido a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito._

ANEXOS

1. Poder conferido al suscrito.
2. Declaraciones Extra proceso.
3. Certificación de la inscripción del suscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Escaneado con CamScanner

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del despacho, o en mi oficina de abogado de la **Calle 8 No. 8-38, Oficina No. 202 Popayán, CEL. 310-4734902 y 318-6421588. Fijo (0328) 359766 Correo Electrónico: marferalv71@hotmail.com**

Mi poderdante **LUZ COLOMBIA SOLIS GOMEZ** en la Transversal 3 No. 21-57 y NO en la dirección aportada con la demanda. **Correo Electrónico: jorgeaalvarez@gmail.com**

La parte demandante, las aportadas con la demanda presentada

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;

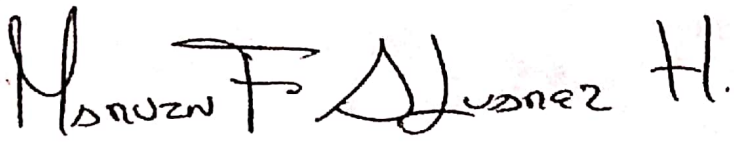

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

Popayán, Febrero 16 de 2021

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

E.S.D.

REF: VERBAL DE IMPOSICION DE LA SERVIDUMBRE

DTE: FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO

DDO: LUZ COLOMBIA SOLIS GOMEZ Y OTRAS

RAD: 2020-00583-00

LUZ COLOMBIA SOLIS GOMEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Popayán ©, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que le otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **76.314.197** expedida en Popayán ©, Portador de la Tarjeta Profesional Número **205.532** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y Correo Electrónico: **marferalv71@hotmail.com** para que asuma la representación de mis derechos e intereses dentro del asunto de marras. De igual manera, se otorga el poder al abogado para que realice las demás actividades judiciales encaminadas a defender mis intereses jurídicos dentro del referido asunto.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y cobrar títulos judiciales del proceso, reasumir, contestar demanda, proponer excepciones, proponer demanda de reconvención, nulidades, incidentes, presentar recursos, oponerse a la diligencia de secuestro y las demás conferidas conforme al **ART. 74 y ss del C.G.P.,** al igual que rematar por cuenta del crédito, licitar, hacer

Escaneado con CamScanner

postura y solicitar adjudicación dentro de la diligencia de Remate de bienes conforme a lo preceptuado en el **ART. 451, 452 y ss. del C.G.P. y el D.L. 806 de Junio de 2020.**

Respetuosamente;

LUZ COLOMBIA SOLIS GOMEZ

C.C. No. 34.542.070 de Popayán.

ACEPTO PODER:

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ

C.C. No. 76.314.197 de Popayán.

T.P. No. 205.532 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

950821

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: LUZ COLOMBIA SOLIS GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34542070 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luz Colombia Solis Gómez

----- Firma autógrafa -----

3wl465r8jm6q
16/02/2021 - 15:16:12

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Tercera de Popayán, Cauca

LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ

Notaria Tercera (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl465r8jm6q

Escaneado con CamScanner

Notaría segunda
del círculo de Popayán

DECLARACION DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 DE 1989
A C T A No. 1 9 2 0

En la Ciudad de Popayán, Capital del Departamento del Cauca, República De Colombia, a los veintidós (22) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2020) ante mí, MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA Notaria Segunda del Círculo Notarial de Popayán, compareció: María Imelda Samboni De Navia, con el fin de suscribir la presente acta de declaración extraprocesal, quien bajo la gravedad del juramento manifestó: Es mi nombre como queda dicho en esta diligencia, natural de CC San Lorenzo Bolivar (Cauca) y vecina de Popayán (Cauca), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.539.304 expedida en Popayán, residente en la carrera 3 # 21 – 127 barrio Plateado de Popayán (Cauca), de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, Ocupación ama de casa. Sin impedimento de ley para declarar, acto seguido continúo exponiendo: Declaro bajo la gravedad de juramento que desde hace 48 años conozco de vista, trato y comunicación a la señora Policarpa Gómez De Solís identificada con cedula de ciudadanía No. 25.623.997 de Purace (Coconuco). Por dicho conocimiento sé y me consta que ella reside en la transversal 3 # 21 – 97 barrio Plateado de la ciudad de Popayán y junto con ella vive su hija Marlyn Jimena Solís Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 34.560.378 de Popayán, quien siempre ha vivido ahí. En mi conocimiento y como vecina del barrio Plateado manifiesto que la señora Luz Colombia Solís, desde hace 30 años no reside en dicha dirección, puesto que ella vive en la ciudad de Bogotá D.C (Cundinamarca). También manifiesto que el señor Francisco Concha, quien es vecino sabe que la señora Colombia no vive en transversal 3 # 21 – 97 barrio Plateado. Es toda mi declaración. Esta declaración va dirigida a quien pueda interesar, y se rinde con el fin de dejar constancia de los hechos declarados. El (los) declarante(s) manifiesta(n) que conoce(n) el contenido del D. No. 019 de enero 10 de 2012 en cuanto a las declaraciones extra juicio como también que ha(n) leído con cuidado su declaración, y que es (son) consciente(s) de que la Notaría no acepta cambios después de que la declaración sea firmada por el(los) interviniente(s) y por la Notaria. Es toda mi declaración. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma como aparece por quien en ella intervino.

Resolución 01299 del (11) de febrero del 2020.
Derechos Notariales $ 13.600.oo
Identificación biométrica $ 0.oo
IVA $ 2.584.oo

Escaneado con CamScanner

AUTENTICACIÓN PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

108701

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:
MARIA IMELDA SAMBONI DE NAVIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0034539304.

María Imelda Samboni 34539304
-------- Firma autógrafa --------

nb72xzssed16
22/12/2020 - 09:49:29:076

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ACTA 1920, rendida por el compareciente.

MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA
Notaria dos (2) del Círculo de Popayán

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nb72xzssed16

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 84675

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **76314197.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	205532	03/08/2011	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 17 días del mes de **febrero** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Escaneado con CamScanner